

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento		
<b>Radicado</b>	11001 33 42 054 <b>2020</b> 00 <b>353</b> 00		
<b>Demandante</b>	LUZ ALBA PUERTO TAVERA		
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES		
<b>Fecha de audiencia</b>	10 de febrero 2022		
<b>Hora programada</b>	10:00 a.m.	<b>Hora de cierre</b>	a.m.

**1.- INSTALACIÓN**

Siendo las 10:00 de la mañana del día 10 de febrero de dos mil veintidós (2022), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto Ley 2080 de 2021, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Manuela Fernanda Gómez Guavita, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

**2.- ASISTENTES** Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

**2.1. Parte demandante**

**Apoderado:** Doctor **Orlando Hurtado Rincón**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.275.938 y T.P. No. 63.197 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar en auto admisorio de la demanda.

Correo electrónico: [notificacionjudicial@orlandohurtado.com](mailto:notificacionjudicial@orlandohurtado.com)

Teléfono: 300-509 50 65

**Parte demandada:** Doctor **José Octavio Zuluaga Rodríguez** (apoderado principal) identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar en auto de fecha 29 de octubre de 2021.

**ALEJANDRO BÁEZ ATHEORTUA** (apoderado sustituta) identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.038.607 y T.P. No. 251.830 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en el asunto de la referencia de acuerdo al poder aportado.

### **2.3. Ministerio Público**

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

## **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

<b>3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO</b> Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
---

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidos en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

**Decisión notificada en estrados.**

**4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO** Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En el expediente no hay discusión en cuanto a que:

- La señora Luz Alba Puerto Tavera, prestó sus servicios a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, desde el 24 de noviembre de 1983 al 31 de julio de 2016.
- La actora adquirió el status de pensionada el 7 de julio de 2010.
- Dentro del proceso No. 11001333502120170001801, con sentencia del 24 de mayo de 2018, se ordenó reliquidar la pensión de la señora Luz Alba Puerto Tavera en el equivalente al 75% del promedio de los factores salariales de: sueldo, ajuste al sueldo, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones con su ajuste 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados y 1/12 parte de la prima de navidad, devengados en el último año de servicios, esto es, del 31 de julio de 2015 al 31 de julio de 2016, a partir del 1 de agosto de 2016.
- En el proceso No. 110013335002920130032700, con sentencia del 25 de abril de 2018, se ordenó a la DIAN reconocer y pagar en favor de la señora Luz Alba Puerto Tavera, la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, en un 45% de la asignación básica, a partir del 30 de noviembre de 1995, pero con efectos fiscales desde el 18 de noviembre de 2008.
- En cumplimiento del fallo judicial, la DIAN profirió la Resolución No. 005783 del 27 de julio de 2018, en donde reconoció la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada.
- Con la Resolución No. 000222 del 10 de enero de 2019, la DIAN ordenó el pago retroactivo de la Prima Técnica por Formación Avanzada y dispuso a favor de Colpensiones el pago de \$25.606.400 por concepto de pensión.

- El 21 de junio de 2019, con radicado 2019\_11236442, la demandante solicitó a Colpensiones la reliquidación de su pensión a fin de que se incluyera el factor de prima técnica por formación avanzada, por haber sido reconocido mediante sentencia judicial.
- Con Resolución SUB 86460 del 01 de abril de 2020, Colpensiones negó la inclusión del factor de prima técnica. Considero que dicho factor no fue tenido en cuenta al momento de la liquidación, porque los fallos que ordenaron la reliquidación de la pensión no la incluyeron. Decisión que fue recurrida y apelada.
- Colpensiones, con las Resoluciones SUB 135026 del 24 de junio de 2020 y DPE 11644 del 27 de agosto de 2020, confirmó la Resolución SUB 86460 del 01 de abril de 2020.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer:

1. La legalidad de los actos administrativos: SUB 86460 del 01 de abril de 2020, SUB 135026 del 24 de junio de 2020 y DPE 11644 del 27 de agosto de 2020 de Colpensiones, a través de los cuales fue negada la reliquidación pensional solicitada.
2. Si le asiste derecho o no a la demandante a que se le reliquide su pensión incluyendo el factor salarial de **prima técnica por formación avanzada**, dentro del Ingreso Base de Liquidación y al pago de la diferencia retroactiva de las mesadas causadas, incrementos anuales y mesadas adicionales entre la fecha del status y la inclusión en nómina, debidamente indexada.

**Esta decisión se notifica en Estrados.** Conformes.

**5.- CONCILIACIÓN** Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a la apoderada de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

El apoderado manifestó que Comité de Conciliación, recomendó por unanimidad no conciliar.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

**Esta decisión se notifica en Estrados.** Conformes.

**6.- MEDIDAS CAUTELARES** Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

**7.- DECRETO DE PRUEBAS** Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas junto con la demanda y la contestación; y a decretar las pedidas por las partes, las cuales serán valoradas en la sentencia.

#### **7.1. Parte demandante**

**Aportadas:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

**Solicitadas:** la parte demandante solicitó se tuviera como prueba ~~-peritaje-~~ la liquidación realizada por el abogado Darwin De Jesús Ortega Botero.

- El Despacho negará el decreto de esta prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del C.G.P., aplicable por remisión normativa, conforme lo establece el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en el presente caso se discute un punto de derecho, como es la reliquidación de la pensión por la posible inclusión o no de la **prima técnica por formación avanzada**, para lo que no resulta admisible el informe pericial o liquidación.

Además, el documento aportado corresponde con una liquidación, pero no acredita el derecho a la reliquidación por la inclusión de la prima solicitada.

#### **7.2. Parte demandada**

**Aportadas.** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación a la demanda, especialmente el expediente administrativo.

**Solicitadas:** la parte demandada no solicitó decreto de prueba alguna

**Decisión que se notifica en estrados.** Conformes.

Se declara surtida la audiencia y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, en este estado de la diligencia se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, conforme al inciso final de dicha normatividad, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia, vencidos los cuales, por secretaria ingresen las diligencias al Despacho para proferir el fallo por escrito dentro de los veinte días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA.

**Decisión que se notifica en estrados.** Conformes.

Para constancia de lo anterior, se firma la respectiva acta electrónicamente y se graba la audiencia. Se levanta la presente audiencia siendo las 10:19 a.m. de la mañana. Se informa que el acta de la audiencia se publicará en el microsítio del juzgado en la página de la Rama Judicial.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a4912f5638bd8897b40d3d434a66a409c9177d6d4ecea9424f2bdcc7f69b82**

Documento generado en 10/02/2022 04:11:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**